

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

**Precios.**—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra o'01.—Id. para los que no lo son 0'08.

## NUM. 7938

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abierta sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 7 y 8 de Noviembre)

### SECCION PROVINCIAL

Núm. 2997

#### Gobierno Civil

##### SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 9 de Noviembre en el vapor *Rey Jaime II* procedentes de Valencia.

Harina	60.000 Kgs.
Arroz	101.780
Habas secas	5.475
Lentejas	600
Leche condensada	1.855
Pimienta	258
Maíz	1.000
Alubias	2.000
Café	400

Llegadas el día 10 de Noviembre en el vapor *Mallorca* procedentes de Barcelona.

Harina	60.500 Kgs.
Azúcar	7.252
Sardinias	2.330
Café	130
Bacalao	460
Aceite	400
Terneros	150

Palma 10 de Noviembre de 1917.

El Gobernador interino,

**Domingo Divar**

Núm. 2995

##### CIRCULAR

La Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, ninguna intervención reconoce a la Autoridad Civil en las operaciones que constituyen el procedimiento electoral.

Deseando el Gobierno que las elecciones se preparen y desarrollen dentro de la mas absoluta neutralidad por parte de sus distintas dependencias, recuerda a los Sres. Alcaldes, Tenientes y Concejales que deben abstenerse en absoluto de ejecutar ningun acto que pueda suponer interés en favor de alguno ó algunos de los

candidatos, debiendo por el contrario apoyar y sostener la libre emisión del sufragio, no olvidando los primeros que su única misión en la contienda electoral es la de cuidar de la conservación del orden y de su restablecimiento caso que se alterase.

Como la citada ley determina de manera clara y precisa que actos pueden constituir delito en materia electoral, los que se crean por tales actos perjudicados deben con toda diligencia denunciarlos a la Autoridad judicial.

Espero confiado que las Autoridades, de la mia dependientes, cumplirán con toda fidelidad la presente circular a fin de no incurrir en responsabilidad.

Palma 9 de Noviembre de 1917.

El Gobernador interino,

**Domingo Divar**

Núm. 2980

##### COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Abierto el día 31 de Octubre próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 715'30 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 6 de Noviembre de 1917.—El Vicepresidente, **Gabriel Massanet**.

Núm. 2981

##### INTERVENCION DE HACIENDA

DE BALEARES

Venciendo en 1.º de Enero de 1918 el cupón núm. 65, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908 así como sus trimestre de interés de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 34 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón n.º 106 de la deuda al 4 por 100 exterior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, aunque sin perjuicio de atenderse a lo que dispone el art. 26 de vigente ley de Administración y Contabilidad, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías,

Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en anteriores vencimientos, así que las que se citan en la circular de 30 de Marzo de 1915 en cuanto al cupón de la deuda perpetua al 4 por 100 exterior, hacen de presente que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso». Fecha y firma del presentador; y llevaran un dos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de los interesados.

Palma 8 Noviembre de 1917.—El Intervenidor de Hacienda, **Francisco Zam balamberri**.

Núm. 2929

##### ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

CIRCULAR.—No habiéndose recibido en esta Administración las certificaciones de los Pagos efectuados durante el tercer trimestre del corriente año por los Ayuntamientos de Dayá, Mahón, Mercadal, Puigpuent, San José, Sancesillas, y Santa Eugenia, se requiere a dichos Ayuntamientos para que en el plazo de seis días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitan el expresado documento; advirtiéndoles que si no lo hacen dentro de aquel plazo se les impondrá la multa correspondiente, y si persisten en su morosidad se nombrarán comisionados que pasen a recoger los documentos de que se trata, de conformidad todo ello con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 19 del Reglamento del Ramo.

Palma 8 Noviembre 1917.—El Administrador, **Rogelio Hernández**.

Núm. 2983

##### TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo hecho efectivo sus descubiertos D. Bartolomé Mulet Alemany, Juan Vidal, Mercedes Maroto Moxó, Domingo Perez Bauzá y Juan Palou por el concepto de derechos reales con esta fecha ha dictado providencia de primer grado de apremio contra los mismos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de procedimientos pudiendo los interesados satisfacer sus descubiertos dentro de los cinco y tres primeros días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL como previene el artículo 52 de la expresada Instrucción.

Palma 8 de Noviembre 1917.—El Tesorero, **Raimundo Montis**.

Núm. 2955

##### AYUNTAMIENTO DE PALMA

##### SUBASTA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma de Mallorca adjudicará en pública subasta el arriendo, durante un quinquenio que empezará a contar en primero de Enero de 1918 y finalizará en treinta y uno de Diciembre de 1922, la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal establecido sobre carnes.

1.º La subasta que será doble y simultánea, se celebrará el día 27 de Noviembre y hora de las once en la Dirección General de Administración y en la Sala Capitular del Ayuntamiento de Palma, con arreglo a las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, al Real Decreto de 15 de Noviembre de 1909, en virtud de lo autorizado en R. O. de 9 de Diciembre de 1911.

2.º Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, serán admitidos en la citada Dirección General de Administración y en la Secretaría del Ayuntamiento de Palma, de diez a trece de los días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de estas condiciones en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior a la subasta, y en iguales días y horas estará de manifiesto el pliego de condiciones en dichos Centros.

3.º No se admitirá pliego al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, sus sucursales ó Depositaria Municipal la cantidad de 19 386'01 pesetas equivalente al 5 por 100 de la señalada como tipo anual de esta subasta.

La fianza definitiva será del 10 por 100 de la cantidad anual porque se adjudique el remate.

Tanto el depósito provisional como la fianza, podrán hacerse en metálico, en Bonos del Ayuntamiento, Obligaciones del Empréstito municipal ó valores públicos, regulando su importe efectivo, conforme prescribe la citada Instrucción.

4.º En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera, y para que conste esta precedencia, los pliegos se numerarán correlativamente por el orden de presentación.

5.º Los poderes conferidos por los licitadores, podrán ser bastanteados por cualquier abogado en ejercicio colegiado en Palma ó en Madrid.

6.º La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

7.º Está obligado el contratista a satisfacer los gastos que ocasione el contrato, papel sellado para la tramitación del expediente, Contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escritura del contrato con una copia auténtica para el Ayuntamiento y todos los demás que ocurran, sin excepción alguna.



8.º El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes.

El contratista queda obligado á someterse á las autoridades y tribunales administrativos con arreglo á la legislación vigente, renunciando la jurisdicción ordinaria y al fuero de su domicilio.

9.º Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costa del mismo el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que pueda haberle como patrono.

10. El contrato dará principio el 1.º de Enero de 1918 y terminará en 31 de Diciembre del año 1922.

11. El tipo bajo el cual se procederá á la subasta es de 387.720'32 pesetas anuales y no se admitirán las proposiciones menores de este tipo.

12. El pago del precio anual de remate que realizará mensualmente y por anticipado antes del día tres, en la proporción siguiente:

	Pesetas
En 1.º Enero deberá ingresar.	45.000'00
En 1.º Febrero id. id.	35.500'00
En 1.º Marzo id. id.	25.500'00
En 1.º Abril id. id.	25.500'00
En 1.º Mayo id. id.	20.500'00
En 1.º Junio id. id.	20.500'00
En 1.º Julio id. id.	20.000'00
En 1.º Agosto id. id.	20.000'00
En 1.º Septiembre id. id.	25.000'00
En 1.º Octubre id. id.	45.000'00
En 1.º Noviembre id. id.	60.000'00
En 1.º Diciembre id. id.	45.220'32
<b>Total.</b>	<b>387.720'32</b>

El incumplimiento de esta obligación llevará aparejada la rescisión del contrato y la pérdida de la fianza á favor del Ayuntamiento quien ejercerá desde aquél día la recaudación directamente.

13. El Ayuntamiento subroga en el rematante todos sus derechos de exacción y aprovechamiento de productos del arbitrio sobre carnes durante la vigencia de estas subastas con arreglo á la Ordenanza del arbitrio aprobada por el Excmo. Sr. Ministerio de Hacienda en 23 de Junio de 1917 y que dice así:

### BASES

1.º El arbitrio, gravará la carne y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque solo fueran de sangre.

2.º La matanza de reses y el reconocimiento de las muertas se hará precisamente en el Matadero. Los adeudos de reses lanares, vacunas ó cabrias, se verificarán siempre por peso y al fiel al extraerlas del Matadero. Los adeudos de reses de cerda, siguiendo la costumbre de esta ciudad, se harán por el peso de la res en vivo, con una rebaja del 16 por 100 por razón de despojos.

3.º El pesado de las carnes de reses sacrificadas en el Matadero se hará con intervención de los contribuyentes y la romana impresora propiedad del Ayuntamiento.

4.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y usos del matadero que rigen en la actualidad.

5.º Las cuotas del arbitrio serán:

### TARIFA

	Pesetas
Carnes de cerda, kilógramo.	0'252
Carnes vacunas, lanares y cabrias, kg.	0'231
Despojos de reses vacunas, cabeza.	1'48
Despojos de reses lanares y cabrias, cabeza.	0'168

Se entiende por despojos en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y extremos.

### Grasas, Embutidos y Zalazones

Jamones, tocino, manteca elaborada, chorizos, sobrasada, salchichón, embutidos no especificados, carnes saladas en seco ó ahumadas, 0'37 pesetas.

6.º Las reses muertas que se introduzcan en el Municipio deberán presentarse para su adeudo, reconocimiento y sellado en el Matadero ó en las Estaciones Sanitarias más próximas ó en la Estación Sanitaria Central previo depósito de la mercancía en la caseta sanitaria del punto más próximo á su introducción.

7.º Queda prohibido expender carnes frescas y saladas, jamones y tocinos, procedentes de reses no sacrificadas en el Matadero, sin sujetarse á reconocimiento sanitario. Queda también prohibido toda clase de venta fuera de establecimiento autorizado. Esta autorización será concedida por la Alcaldía á petición de los industriales que tengan establecimiento de venta abierto al público.

8.º La inspección y reconocimiento de las especies á que hace referencia la base anterior, tendrá lugar para las carnes frescas en el Matadero precisamente y para las saladas y preparadas en el mismo Matadero ó en las Estaciones sanitarias de carnes situadas en la Plaza de Eusebio Estada, Puerta de San Antonio y Muelle ó en la central establecida en la casa Consistorial según los casos.

Las horas de reconocimiento y adeudo serán de 7 de la mañana en verano y de 8 en invierno hasta la puesta del Sol.

9.º Las carnes, manteca y embutidos de reses sacrificadas fuera del Matadero que no hayan sido presentadas á reconocimiento y adeudo serán decomisadas y la defraudación castigada con multa hasta el límite de ciento veinte y cinco pesetas.

Se aplicarán además los procedimientos que autoriza el Reglamento.

10. Los tableros establecidos en esta ciudad y los dependientes del Municipio como igualmente todo ciudadano podrá denunciar ante la Alcaldía á los vendedores de carnes clandestinas percibiendo la mitad de la multa que se les imponga y la mitad del valor de las carnes decomisadas.

Si las carnes y sus preparaciones parecieran sospechosas de poder perjudicar la salud ó estar adulteradas, se formulará obligatoriamente denuncia ante los Tribunales de Justicia.

11. En ningún caso la cantidad mínima de percepción será inferior á la de diez céntimos de peseta.

12. La forma de exacción será por concierto gremial, si es posible llegar á una avenencia con el gremio, dentro de las prescripciones reglamentarias.

En caso negativo se hará por fiscalización administrativa.

13. En el acto del reconocimiento sanitario el Ayuntamiento marcará con sello, marchamo ó precinto las carnes aptas para el consumo, así como los envases de mantecas preparadas y en ninguna ocasión podrán ponerse á la venta las que carezcan de tales requisitos, ni utilizarse como primeras materias en las industrias, para lo cual quedan sujetas á reconocimientos y aforos los establecimientos públicos que se dediquen á la clase de embutidos, mantecas y demás artículos sujetos al arbitrio.

14. Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para los reses que no se destinen al sacrificio inmediato.

Los dueños vendrán obligados á dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la administración para practicar recuentos y comprobaciones necesarias á los fines de la fiscalización, viniendo obligados los dueños á sujetarse en un todo á lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo VII del vigente Reglamento de Consumos;

15. Son defraudadores de este arbitrio:

Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción;

Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo;

Los establecimientos de salazón y preparación de carnes, para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa ó dejen de llevar las cuentas en la forma que el Ayuntamiento determine;

Los que falten á la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del registro de ganados;

Los que omitan la notificación previa á la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio;

Los demás que por acción ó omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

16. La imposición de la penalidad administrativa establecida por esta Ordenanza corresponde al Alcalde, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y substanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

### Bases adicionales

#### Reconocimientos

1.º Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies sujetas á este arbitrio, pero en el caso de sospecha, se procederá á abrirlos y reconocerlos, procurando causar las menores molestias posibles.

2.º Lo prescrito anteriormente es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros.

3.º Los carruajes de transporte serán reconocidos en las Estaciones sanitarias de entrada.

4.º Los carruajes correos ó diligencias, serán acompañados desde el punto de entrada por agentes sanitarios hasta el punto de descarga.

5.º Los agentes sanitarios podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos de este arbitrio; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas, sino en los casos de sospecha ó de fraude y con la debida autorización.

#### Depósitos de ganados en el casco

1.º Los dueños de estos depósitos vendrán obligados á dar cuenta á la administración el día 1.º de Enero próximo de las existencias de reses que posean presentando al efecto el oportuno aviso por duplicado. Esta existencia formará la primera partida de cargo de la cuenta de depósito á que se refiere el artículo 14 de esta Ordenanza.

2.º Sin perjuicio del cumplimiento más exacto de lo prevenido en la condición anterior, los dueños de depósito vendrán además obligados á presentar en la estación sanitaria más próxima á su domicilio, el mismo día de su introducción, las reses que de fuera procedieren, en cuyo caso los Jefes de estas estaciones clasificarán y harán el recuento de las mismas, entregando al dueño un talón en el que justifique la introducción con destino á su depósito, dejando estos antecedentes anotados en el registro de dicha oficina.

3.º Los dueños de los depósitos de vacas de leche existentes en la zona comprendida vendrán obligados á cumplir lo prevenido en las condiciones anteriores.

#### Depósitos situados fuera del casco

4.º Los dueños de estos depósitos, vendrán obligados á dar cuenta también á la administración el día 1.º de Enero próximo de las reses que posean

presentando al efecto el oportuno aviso por duplicado. Esta declaración formará la primera partida de cargo del registro á que hace referencia.

5.º Sin perjuicio del cumplimiento más exacto de lo prevenido en la condición anterior, los dueños de depósitos enclavados fuera del casco, vendrán obligados á dar cuenta en la estación más próxima á su domicilio, del número de reses que diariamente entran en su depósito.

6.º Las vacas y cabras de leche que entran diariamente en esta ciudad sin perjuicio de que sus dueños se atengan en un todo á la constitución de los oportunos depósitos, en los casos que proceda, se sujetarán al cumplimiento de las condiciones siguientes:

(a) Vendrán obligados á solicitarlo de la administración, expresando el número de reses que deseen introducir, clase de las mismas y estación sanitaria de entrada.

(b) La administración, en vista de las referidas instancias, autorizará á los dueños de las reses que lo soliciten, á que puedan entrar á ejercer diariamente su industria,

(c) Para conceder dicha autorización es necesario que la administración, en la misma instancia, haga comparecer al solicitante, obligándole á satisfacer los derechos y multa correspondiente en caso de que las reses cuya introducción se autoriza, fueran sacrificadas dentro del casco, ó no se justificase su salida por la estación sanitaria por donde se verificó la entrada.

(d) Concedida la autorización, y consignada la diligencia de responsabilidad referida, la administración entregará al dueño de las reses, tantas medallas numeradas como reses haya solicitado introducir, y cuyos números corresponderán á los que figuren en el Registro de la Administración.

(e) Estas medallas serán entregadas por los dueños de las reses á los Jefes de las estaciones sanitarias por donde tengan lugar la entrada, como garantía de que la res volverá á salir en el mismo día, por la misma estación, cuyos Jefes vendrán obligados á dar cuenta inmediata si así no lo verificarán.

(f) La Administración cuidará de llevar un registro en donde se anoten las autorizaciones concedidas y número de orden en que aparecen registradas, viniendo ésta obligada á remitir las relaciones correspondientes á cada Jefe de Estación sanitaria, para que conozca las introducciones que pueda autorizar.

14. Esta subrogación se entenderá efectuada con arreglo á las facultades municipales, quedando traspasadas al rematante todas las atribuciones de fiscalización y recaudación que atribuyen á la Corporación Municipal los textos legales citados.

15. El arrendatario se sujetará estrictamente, para la exacción del arbitrio á las prescripciones de la Ley de 12 Junio de 1911 y del Reglamento para la ejecución, así como á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por la Superioridad, y á la ordenanza transcrita arregladamente á lo dispuesto en la R. O. de 9 de Diciembre del mismo año, entendiéndose modificada la base doce, y con la reserva del Ayuntamiento según dice este texto legal de la Inspección sanitaria de las carnes, á fin de garantizar la salud pública en todos los casos.

16. Serán de cuenta del contratista los gastos de vigilancia y recaudación del arbitrio, y pagará además los de reconocimiento sanitario á que no alcancen el Cuerpo Veterinario Municipal que se dedicará preferentemente á la inspección de las carnes en el Matadero, los mercados y establecimientos de venta, extendiendo sus visitas diarias, que serán lo menos dos por día, á las estaciones sanitarias habilitadas para el adeudo.

17. El rematante cooperará á la vigilancia municipal para asegurar que no se burlen las disposiciones que



ordenare la centralización en el Mataro de la matanza de reses, á parte de las excepciones acordadas para particulares del término.

18. En las fincas y casas de labor del extrarradio donde se maten cerdos criados para el consumo particular de la misma finca ó casa, el importe del arbitrio no podrá exceder del 60 por 100 de la cantidad que pagaren como cuota de consumos en el año 1911.

Los que fueran comprados para la matanza, ó sean destinados al abasto público satisfarán la tarifa general.

19. No se efectuarán aforos de existencias sujetas al arbitrio ni á la entrada ni á la salida del rematante, quedando compensado el valor de uno con el del otro.

20. El arbitrio sobre las carnes, sustitutivo del impuesto de Consumos, es de todo punto independiente del arbitrio establecido de la matanza y transporte de carnes y de cualquier otro establecido ó que se establezca.

21. Si se alterara en los Presupuestos anuales en alza ó en baja los derechos de tarifa se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste siempre que el arrendatario se avenga á la proposición del Ayuntamiento. En caso contrario cesará el contrato.

Si fuera suprimido el arbitrio por disposición legal ó por acuerdo del Ayuntamiento cesará también el contrato en la fecha de eficacia de la disposición ó del acuerdo sin indemnización alguna, ni aun á título de perjuicios.

22. El contratista vendrá obligado á entregar mensualmente un estado de la recaudación que obtenga por adeudos de carnes sacrificadas ó introducidas en Palma, clasificado por especies y sitios de recaudación.

23. Las facultades que se conceden al Alcalde en estas condiciones y que no sean privativas de su autoridad según la Ley, se entienden delegadas por el Ayuntamiento y por lo mismo podrán ser revisadas por esta Corporación las disposiciones que aquel adopte, á petición de parte ó de oficio.

24. Si no existiera nuevo remate del arbitrio al término de este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas al objeto de contratarlo nuevamente, sin que en ellas hubiera rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del art.º 41 de la Instrucción de Contratos municipales para obtener la excepción reglamentaria.

#### Modelo de proposición

(En papel de 11.ª clase, una peseta)

D.... vecino de.... según cédula personal que acompaña expedida bajo el n.º.... clase.... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arbitrio sustitutivo de Consumos sobre carnes durante un quinquenio que empezará el 1.º de Enero de 1918 y finalizará en 31 Diciembre de 1922, me obligo á tomar dicho arriendo, entregando al Ayuntamiento la cantidad de.... (en letras) pesetas anuales y sujetándome en un todo á dichas condiciones.

(Fecha, en letras; firma entera)

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado, y en el sobre ó carpeta dirán: «Proposición para optar á la subasta del arbitrio sobre carnes».

Palma 3 Noviembre de 1917.—El Alcalde, Jaime Suau.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 2886

#### ALCALDIA DE PETRA

El padrón de carruajes de lujo de esta villa correspondiente al próximo año 1918, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, en el B. O. de la provincia.

Petra 1.º Noviembre de 1917.—El Alcalde, Carlos Horrach.

Núm. 2872

#### AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Los repartimientos sobre las riquezas Rústicas y Pecuaria, y sobre la Urbana de este término municipal correspondiente al año 1918, se hallarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Escorca 30 Octubre de 1917.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. del A. y J. P.—Juan Roselló, Secretario.

Núm. 2887

#### ALCALDIA DE MANACOR

Formada la matrícula industrial y de comercio de esta ciudad para el próximo año de 1918, permanecerá expuesta al público á efectos de reclamación por término de diez días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Manacor 31 Octubre de 1917.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 2890

#### ALCALDIA DE ALAYOR

Formado por esta Alcaldía el padrón de carruajes y caballerías de lujo para el ejercicio de 1918 sujetos al impuesto de su nombre, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un término de ocho días, á fin de que durante el mismo, puedan los interesados producir las reclamaciones de inclusión y exclusión que creyeren convenientes; en la inteligencia, que espirado que sea el plazo antes indicado, no se dará curso á reclamación alguna por justa que fuere.

Lo que se advierte al público á los efectos consiguientes y al objeto de que nadie pueda alegar ignorancia.

Alayor á 31 de Octubre de 1917.—El Alcalde, T. de Salort.

Núm. 2891

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1918, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Alayor á 31 de Octubre de 1917.—El Alcalde, T. de Salort.

Núm. 2892

IMPUESTOS.—Formado el padrón de Casinos y Circulos de recreo de esta villa para el próximo año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde la publicación de este Edicto en B. O. de la provincia, terminado que sea, no será ninguna atendida.

Alayor 31 de Octubre de 1917.—El Alcalde, T. de Salort.

Núm. 2893

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto de cédulas personales para el próximo año de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de reclamación, tanto por lo que respecta á la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padrón, si entienden lesionados sus derechos, como á la inclusión ó exclusión indebida de algún individuo; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo no será atendida ninguna que se formulare en dichos sentidos.

Alayor á 31 de Octubre de 1917.—El Alcalde, T. de Salort.

Núm. 2934

#### Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación nominal de los Señores á quienes se les ha concedido licencia de uso de armas y para cazar durante el mes de Octubre último por esta Delegación.

Num. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	LICENCIA DE				Fecha
			Caza	Armas	Perros	Hurón	
59	Francisco Seguí Orfila	Mahón	1				1.º
60	Pedro Carreras Mercadal	Id.	1				3
61	Pedro Pons Seguí	Id.	1				5
62	Andrés Coranti Navero	Id.	1				11
63	Joaquín Conforto Orfila	Id.	1				11
64	Antonio Bagur Alcoy	Id.	1				18
65	Francisco Anglada Verger	Alayor	1				18
66	Pedro Alejandro Sintés	Mahón	1				18
67	Cristóbal Marquez Pons	Mercadal	1				19
68	Francisco Morla Gofialons	Ciudadela	1				22
69	Manuel Beltrán Liabrés	Mahón	1				25
70	Francisco Petrus Meliá	Alayor	1				25
71	Pedro Sanz Pons	Id.	1				25
72	Jaime Olives Tuduri	Id.	1				25
73	Antonio Carreras Villalonga	Mahón	1				25
74	Fermin Vinent Mercadal	Alayor	1				30
75	Vicente Pons Pons	Mahón	1				30
9	Juan Torres Pons	Alayor			1		30

Mahón 1.º de Noviembre de 1917.—El Delegado, Antonio Gimenez.

Núm. 2951

#### AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año de 1918, permanecerá expuesto al público, á efectos de reclamación por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santañy 4 Noviembre de 1917.—El Alcalde, Miguel Clar.—P. A. del A.—El Secretario, Juan Verger.

Núm. 2952

#### ALCALDIA DE SANTAÑY

Formada la matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1918, estará expuesta al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santañy 4 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Miguel Clar.

Núm. 2957

#### AYUNTAMIENTO DE CIUADADELA

Formados los repartimientos de la contribución territorial rústica, colonia pecuaria y urbana, de este término municipal para el próximo año de 1918, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia; transcurrido cuyo plazo ninguna será admitida.

Ciudadela 5 Noviembre de 1917.—El Alcalde, El Conde de Torre Saura.

Núm. 2959

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1918, se anuncia que este documento se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el término de quince días, á contar desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Ciudadela 5 Noviembre de 1917.—El Alcalde, El Conde de Torre Saura.

Núm. 2962

#### AYUNT.º DE ESTALLENCHS

Terminados los Repartos de la Contribución sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria y urbana de este pueblo para el servicio del próximo año civil 1918 estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el término de ocho días hábiles á contar del que apa-

rezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia para que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las que tuvieren por conveniente precisamente dentro del citado plazo.

Estalenchs 6 Noviembre de 1917.—El Alcalde, Bartolomé Juliá.—P. A. de la J. P.—Bernardo Coll, Secretario.

Núm. 2967

Formado por la respectiva Junta especial el Reparto del Cupo general de consumos correspondiente á este pueblo para el servicio del presente año civil 1918 estará expuesto al público en el local que ocupa esta Casa Consistorial á efectos de reclamación por el plazo de ocho días hábiles á contar de la inserción de este anuncio para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir por escrito durante el mismo las reclamaciones que tuvieren por conveniente bien por los defectos que adolecieren su confección bien contra las cuotas individuales consignadas, terminado dicho plazo ninguna será admitida quedando á salvo el derecho á dichos contribuyentes para exponer sus quejas verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar el día siguiente de haber terminado el anuncio.

Estalenchs 7 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Bartolomé Juliá.—P. A. de la J. M. B.—Bernardo Coll, Secretario.

Núm. 2968

#### AYUNTAMIENTO DE MEROADAL

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa y su término para el próximo año de 1918, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Mercadal 5 Noviembre de 1917.—El Alcalde, Lorenzo Galmés.

Núm. 2992

#### AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Terminados los repartimientos de la Contribución sobre la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1918, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar del siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia.

Lloseta 10 Noviembre de 1917.—El Alcalde, Antonio Balle.—Miguel Fiol, Secretario.



Don Miguel Roca Bibiloni, Juez municipal y como tal Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de la villa de Santa Eugenia.

Certifico: Que en los documentos que obran en mi poder resulta que para formar parte de este Ayuntamiento han sido proclamados Concejales por el artículo 29 de la vigente ley Electoral los Señores siguientes:

Don Mateo Vidal Oliver, D. Vicente Cañellas Arrom, D. Miguel Coll Cañellas, D. Bartolome Bibiloni Cañellas, y D. Antonio Orell Horrach.

Y para que conste y en cumplimiento de lo que determina la Real Orden de 26 de Abril de 1909, libro le presente en Santa Eugenia a cinco de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—Miguel Roca.—Antonio Coll, Secretario.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE PUIGPUENT

Relación de los Candidatos proclamados a Concejales por esta Junta conforme el artículo 29 de la ley Electoral vigente:

Distrito único.—D. Damian Palmer Pujol, D. Jaime Martorell Vidal, don Onofre Martorell Bonet, D. Bernardo Vich Marqués.

Y a los efectos de su publicación en el B. O. de la provincia autorizo la presente en Puigpuent a cuatro de Noviembre de 1917.—El Presidente, Juan Poch.

Don Rafael Rubio y Freyre Duarte, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber para que sirva de notificación a don Antonio Borrás Serra, que por este Juzgado se ha pronunciado la sentencia de remate, que en su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: «En la ciudad de Palma a doce de Mayo de mil novecientos diez y siete, don Rafael Rubio y Freyre Duarte, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo sobre pago de cantidad, intereses y costas, promovido por doña Antonia Serra y Colom, sin profesión, vecina de la ciudad de Sóller en concepto propio y como madre de los menores D. José y D. Jaime Canals, dirigida por el letrado D. José Alcover y representada por el procurador don Francisco Pizá, contra D. Antonio Borrás y Serra, traficante, en rebeldía; y... Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de la finca embargada y con su producto, entero y cumplido pago a la parte ejecutante de la expresada cantidad de mil pesetas, importe del capital del préstamo de ciento cincuenta pesetas, a que ascienden tres anualidades de intereses debidos y no satisfechos a razón del cinco por ciento anual y los que vayan venciendo al mismo tipo, y costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo en todo lo que se condena al repetido demandado D. Antonio Borrás y Serra.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Rafael Rubio.—Leida y publicada fué por el Sr. Juez la sentencia que precede en la audiencia pública del día de su fecha; doy fé.—Ante mí, Guillermo Vidal»

Palma veintidos Octubre mil novecientos diez y siete.—Rafael Rubio.—Ante mí, Guillermo Vidal.

D. Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

En virtud de lo dispuesto por providencia del día quince de los corrientes dictada en la sección 4.ª de la quiebra de la razón social Sastre y Compañía, Sociedad en Comandita, y de los dos socios colectivos de la misma D. Pedro Antonio Sastre Borrás y D. Pedro Fulana Rosselló, se manda a todos los

acreedores de los quebrados que dentro del término de cincuenta días hábiles, desde la fecha de la indicada providencia, presenten a los síndicos don Gregorio Balaguer Costa, D. Miguel Arrom Sampol y D. Juan Ferrer Morro, los títulos justificativos de sus créditos en el modo prescrito en el artículo 1102 del Código de comercio de 1829, para proceder al examen y reconocimiento en la junta que deberá celebrarse el día treinta y uno de Diciembre del año actual, a las diez, en la sala audiencia de este Juzgado; y se les cita para que concurran a ella personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Inca a diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Miguel Sampol.

CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo mandado por el señor Juez de 1.ª Instancia de este Partido don Pedro de Benito y Varela median providencia de ayer dictada en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Francisco Ponsetí, a nombre de D. Luciano Luis Roberto Bouyer, residente en Ciudadela, que obra así en concepto propio como en el de Gerente de la Sociedad industrial comanditaria «L. Bouyer y Compañía», domiciliada en Ciudadela, contra todos y cada uno de los acreedores de la razón social con domicilio en la expresada Ciudad de Ciudadela, «Serra, Marqués y Compañía», cuyos acreedores son desconocidos, y, por consiguiente, de domicilio ignorado, a fin de que se declare:

1.º Que D. José Marqués, Gerente de la Sociedad «Serra, Marqués y Compañía», no tiene participación alguna en la razón social «L. Bouyer y Compañía» en calidad de socio comanditario de la misma.

2.º Que la razón social «L. Bouyer y Compañía» no es responsable bajo ningún concepto de las deudas de la otra razón social «Serra, Marqués y Compañía», y

3.º Que son de propiedad exclusiva del Sr. Bouyer y por consiguiente la razón social «L. Bouyer y Compañía», los muebles que en 21 de Febrero de 1916, adquirió a título de compra, que se detallan al dorso del recibo presentado, y por los que pagó cuatrocientas pesetas, con los demás pronunciamientos que se estime haber lugar, dada la naturaleza de dicha demanda en cuanto a la acción de jactancia, é imponiendo las costas del juicio a aquél ó a aquellos de los demandados que formulen oposición a la repetida demanda; por medio de la presente cédula, emplazo a todos y a cada uno de los acreedores desconocidos, y por consiguiente, de domicilio ignorado, de la indicada razón social, con domicilio en Ciudadela «Serra, Marqués y Compañía» por segunda vez y para que dentro de cinco días improrrogables, mitad del término que les fué fijado, anteriormente, y a que se refiere la cédula publicada en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de 4 y 7 de Junio último, respectivamente, cuyos cinco días empezarán a contar desde el siguiente hábil al de la inserción de esta cédula en dichos periódicos oficiales, comparezcan en los expresados autos, personándose en forma, con la prevención de que si no lo hacen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Mahón 21 de Agosto de 1917.—El Secretario accidental, Juan Ripoll.

En autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre dominio de cierta finca y otros extremos, promovidos por Lucas Florit y Canaves contra Magdalena Mancas y Vives y Magdalena Canaves y Mancas ó Marqués, y si hubieren fallecido, contra sus herederos des-

conocidos y contra cuantos se crean con derecho a la propiedad de la finca «Cuxach», de veintisiete áreas, sesenta centiáreas de extensión, sita en Pollensa, inscrita al folio 12 del tomo 834 del Registro y 79 de dicha villa, en virtud de providencia del día veinte de los corrientes, recaída al escrito de demanda, por la que se les confiere traslado de dicha demanda se cita, mediante la presente cédula, a los demandados, para que dentro de nueve días comparezcan en el juicio personándose en forma, previniéndoles que, de no hacerlo, serán declarados en rebeldía a instancia contraria, y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso, notificándoles en estrados del Juzgado la providencia en que esto se acuerde y las demás que se dicten.

Inca veinte y dos de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Miguel Sampol.

D. Juan Sabater y Cerdó, Juez municipal de la villa de Muro.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, que sigue en este Juzgado a instancia de D. Gabriel Campamar y Carrió, contra Jaime Piña Pomar y Gaspar Piña Aguiló, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Muro a tres de Noviembre de mil novecientos diez y siete. El Sr. D. Juan Sabater y Cerdó, Juez municipal de la presente villa, y los señores adjuntos, D. Juan Marimón y Serra, y D. Cristóbal Ramis. Habiendo visto y examinado el presente juicio verbal civil, seguido ante este Juzgado, por D. Gabriel Campamar y Carrió, casado, propietario, mayor de edad, y de esta vecindad, contra Jaime Piña Pomar y Gaspar Piña Aguiló, ambos mayores de edad, y de ignorado paradero, y caso de haber fallecido, contra sus herederos desconocidos sobre reclamación de trescientas treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos, con más los intereses de esta suma, al seis por ciento anual, vencidos y no pagados, desde el tres de Noviembre de mil novecientos quince.—Resultando, etc.—Fallamos por unanimidad, que debemos declarar y declaramos a los demandados Jaime Piña Pomar y Gaspar Piña Aguiló, confesos en el contenido de las posiciones formuladas, y que constan en estos autos y declaradas pertinentes, por este tribunal, y en su virtud, debemos condenar y condenamos a los referidos Jaime Piña Pomar y Gaspar Piña Aguiló y para el caso de haber fallecido sus herederos desconocidos, paguen de comun ó solidariamente y dentro quinto día a don Gabriel Campamar Carrió las trescientas treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos, con los intereses de esta suma al interés del seis por ciento anual, a partir desde el mes de Noviembre de mil novecientos quince y los que en lo sucesivo vayan hasta su resolución, objeto de la presente demanda con más las costas causadas y a causar, hasta su efectivo pago. Mandamos también que queda ratificado el embargo preventivo practicado en los presentes autos y notíques esta sentencia a los demandados Jaime Piña Pomar y Gaspar Piña Aguiló, y para el caso de haber fallecido a sus herederos desconocidos, de conformidad con lo preceptuado en el art. 1479, de la Ley procesal. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos, y firmamos en la fecha que encabeza.—Juan Sabater.—Juan Marimón.—Cristóbal Ramis.—Leida y publicada, ha sido la anterior sentencia por el mismo señor Juez y señores adjuntos, que lo suscriben en el mismo día de su fecha y doy fé.—Gabriel Pujol, Secretario.—Y en atención a que Jaime Piña Pomar y Gaspar Piña Aguiló ó sus herederos desconocidos caso de haber fallecido se hallan constituidos en rebeldía, se publica dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por medio del presente edicto, para que les sirva de notificación pa-

rándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Muro a tres Noviembre de mil novecientos diez y siete.—Juan Sabater.—Por mandato de S. S.—Gabriel Pujol, Secretario.

SUBASTA

Día 4 de Diciembre próximo, de 10 a 11, en el despacho del notario D. Mateo Jaime, en Palma, calle de Casa-España, n.º 16 la razón social «Ripoll Hermanos» subastará y rematará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicho despacho, las siguientes fincas de Francisca García y Rigo, sita en el término de Santañy y procedentes del predio S'Avall:

Una porción de la sementera Mitjá Gran, de cabida de dos cuarteradas y veinte destres, lindante por Este con el camino de la Colonia y por Norte, Sur y Oeste con tierra de la misma procedencia.

Otra conocida con el nombre de Es Bertomins, de una cuarterada trececientos treinta y nueve destres, lindante por Norte y Este con camino de establecedores y por Sur y Oeste con terrenos del predio de que procede.

Palma 6 de Noviembre de 1917.—Ripoll Hermanos,

El Mayor Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Diciembre próximo las especies de artículos que a continuación se detallan se señala el día veinte y cuatro a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración de dicho Hospital.

Palma 7 de Noviembre de 1917.—Venancio Recio.

Artículos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, garbanzos, galunas, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. generoso.

D. José Miralles y Bernabeu, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia de Marina de Ibiza, Jefe Instructor nombrado de expediente de hallazgo de un bote y una bitácora.

Hago saber: Que con fecha veinticinco de Mayo del corriente año, se encontró un bote y una bitácora por los individuos naturales de San Miguel, Provincia de Ibiza, Vicente Riera Costa y Miguel Planells en ocasión de hallarse pescando y en el sitio denominado Portichol del término municipal de San Juan Bautista (Ibiza) y las dimensiones del bote son: Esloro 5 metros, manga 2 m., puntal 0'85 metros. Estado de vida malísimo. Valor ninguno. La bitácora es de las llamadas de bote y su estado inservible.

Las personas que se crean dueñas de los objetos reseñados se presentarán en este Juzgado dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de este edicto en el «Diario Oficial» de esta Provincia y Gaceta de Madrid con los documentos necesarios que acrediten su derecho, pues en otro caso y si no se presentase reclamación alguna al finalizar dicho plazo serán entregados a sus halladores.

Dado en Ibiza a cinco de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—El Juez Instructor, José Miralles.